

CORNARE	Número de Expediente: 05376.33.30432	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0509-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: <b>11/05/2020</b>	Hora: 09:55:14.49...	Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

### EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 131-1376 del 02 de diciembre del año 2019, notificada de manera personal el día 03 de diciembre de la misma anualidad, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, declarándosele responsable frente a los cargos primero y segundo formulados mediante el Auto con Radicado N° 131-0223-2019, en consecuencia, se le impuso una sanción consistente en multa por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$68.936.794,08).

Que en la referida Resolución (artículo octavo), se informó al usuario, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, podía hacer uso del recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Que encontrados dentro del término procesal establecido, la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, a través de su representante legal, allega lo que denomina como "*Recurso de reposición y en subsidio de apelación resolución 131-1376-2019, expediente número 053763330432*".

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los principales argumentos allegados por la recurrente a través de su Escrito N° 131-10573-2019, fueron los siguientes:

- La sociedad advierte que durante toda su vida jurídica ha contado con todos los permisos en materia ambiental, evidencia de ello es que el permiso de vertimiento se ha venido renovando permanentemente por la Autoridad, sin que se tenga conocimiento que en alguna época este permiso se haya negado. Aduce además, que si bien en el caso que nos ocupa hubo una tardanza en iniciar el trámite de renovación, no se ha evidenciado un daño al bien jurídico tutelado, cual es el medio ambiente.
- Advierte la recurrente, que para el año 2018 entró en vigencia el Decreto 050 de 2018, lo cual generó que la empresa realizara las actividades tendientes a dar cumplimiento con tal decreto, generándose de buena fe un retraso involuntario, no doloso ni engañoso.
- Manifiesta la recurrente que durante el tiempo de duración de la investigación, los diferentes equipos de la empresa, dieron cumplimiento a cada uno de los requerimientos formulados por la Corporación, prueba de ellos es que hoy se ha notificado la construcción de las obras de captación y se ha obtenido la resolución que otorgó el permiso de vertimientos, quedando subsanados los hechos que motivaron el inicio de la investigación.
- Aduce la sociedad, que frente a su caso, jurídicamente se ha configurado la teoría del hecho superado, teoría que ha sido acuñada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos. Solicita con ello, que la Corporación realice una analogía, pues la sociedad no ha generado daño alguno al medio ambiente -porque no está demostrado-, por tanto, manifiesta, que debe procederse con la revocatoria de la resolución sancionatoria, toda vez que hay carencia actual de objeto por hecho superado.
- La sociedad alega, que nunca ha tenido un antecedente sancionatorio ambiental, solicita entonces que el director jurídico realice de manera juiciosa la valoración de tal situación y esta sea tenida en cuenta como atenuante.
- Por último, manifiesta la recurrente que la sanción impuesta es excesiva toda vez que no quedó demostrado un daño ambiental. Solicita que en caso de nos ser recibidos los argumentos se imponga la sanción consistente en trabajo comunitario.

Concluye la recurrente solicitando la revocatoria de manera integral de la decisión adoptada donde se le declaró responsable y que como consecuencia se ordene el archivo del expediente.

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Revisados los argumentos de inconformidad allegados por la recurrente, procede esta Autoridad Ambiental con su evaluación dentro de los siguientes temas principales:

- Infracciones Ambientales
- Permiso de la sociedad y Cumplimiento de requerimientos
- Teoría del Hecho Superado

- Tipo de Sanción

#### **a) Infracciones de Tipo Ambiental**

La sociedad manifiesta en reiteradas ocasiones en su escrito de reposición, que con su actuar no se generó un daño al medio ambiente y por lo tanto no debería haber lugar a una sanción ambiental.

Frente a tal aseveración, si bien ya se había abordado en detalle dentro de las consideraciones de la Resolución N° 131-1376 del 02 de diciembre de 2019, procede esta Corporación a aclarar a la sociedad CULTIVOS SPRING S.A.S, que en materia de procedimiento sancionatorio ambiental, existe una norma de carácter especial -Ley 1333 de 2009- en cuyo artículo 5 se detallan los eventos que pueden considerarse como infracción, los cuales una vez comprobados llevarán aparejada la sanción correspondiente. Así, se tiene, que la citada norma además de contemplar la generación de un Daño Ambiental como una acción sancionable, también considera como conducta sancionable, los incumplimientos de las normas ambientales, así estos no tengan como resultado un daño. Dicho en otros términos, se destaca, que puede haber una sanción ambiental tanto por la generación de un daño (Infracción por Afectación), como por el mero incumplimiento de una norma o acto administrativo (Infracción por riesgo), sin que para el último evento se requiera de un resultado, sino que bastará con que se compruebe que el investigado incumplió la norma que imponía un mandato, una condición o establecía una prohibición.

Así las cosas, frente al caso que nos ocupa, le asiste la razón a la recurrente al advertir que no se probó un daño a los recursos naturales, sin embargo, se destaca que probar un daño ambiental- en este caso- no es un requisito para la determinación de responsabilidad, pues la infracción imputada a la sociedad consiste en un riesgo ambiental, el cual se concretó cuando la sociedad realizó vertimientos sin contar con el permiso y cuando realizó la captación del recurso hídrico, sin previamente haber implementado las obras de captación y control de caudal requeridas.

#### **b) Permiso de la sociedad**

De otro lado, manifiesta la sociedad en su escrito, que siempre ha contado con el correspondiente permiso de vertimientos y que si bien hubo una tardanza en el trámite de renovación, esta se justificó por las variaciones contempladas por el Decreto 050 de 2018.

Frente a lo anterior, destaca esta Autoridad Ambiental, que en el procedimiento sancionatorio bajo análisis, se probó que el permiso de vertimientos otorgado a la sociedad a través de la Resolución N° 131-0298-2013, perdió su vigencia el día 17 de abril de 2018, y de acuerdo con sus manifestaciones, más la información que reposa en las bases de datos Corporativas, se advierte que sólo obtuvo el

nuevo permiso de vertimientos, el día 25 de noviembre del año 2019 (Resolución N° 131-1336-2019); así pues, es claro que en dicho periodo -del 17 de abril de 2018 al 25 de noviembre del año 2019- la sociedad no contaba con permiso de vertimientos, por tanto su manifestación resulta alejada de la realidad.

Ahora bien, en relación con el argumento consistente en que la demora en la renovación se debió al cumplimiento del Decreto 050 de 2018, se destaca que las variaciones introducidas por dicha norma, si bien fueron conocidas desde el 16 de enero de 2018, su exigibilidad por parte de esta Corporación, se realizó dentro de los 18 meses posteriores a su entrada en vigencia, -ello en virtud del parágrafo 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015-, de tal manera, que en la Corporación se continuaron los tramites de renovación otorgando términos prudenciales a los solicitantes, para que allegaran la documentación correspondiente al Decreto 050 de 2018.

Así las cosas, si bien esta Corporación reconoce la variación normativa en relación con los vertimientos al suelo, lo cual implicó tramites adicionales para los usuarios, se destaca, que dicha circunstancia, -para la época bajo análisis-, no hubiese representado un óbice para que la sociedad iniciara el referido tramite de renovación, por tanto, su argumento no es de recibo.

### **c) Teoría del Hecho Superado**

En relación con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y tal como puede evidenciarse del extracto citado por la recurrente, la teoría del hecho superado ha tenido su arraigo en materia de las acciones de tutela, cuyo fin último es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona. Así pues, la teoría bajo análisis, implica que cuando la circunstancia que ponía en riesgo o amenazaba los derechos del solicitante, desaparece antes del fallo de tutela, no habrá lugar a que la acción impetrada prospere, puesto que se presenta lo que la jurisprudencia denomina como “*carencia de objeto por hecho superado*”, que significa que las pretensiones buscadas por el accionante ya han sido satisfechas, sin necesidad del pronunciamiento del juez de tutela.

No obstante, se hace necesario destacar, que si el riesgo o la amenaza del derecho fundamental tutelado, se generó a razón de un actuar ilegal por parte de un tercero, lógicamente, -así no hubiese prosperado la acción de tutela-, frente a ese tercero, bien sea la jurisdicción penal, civil, disciplinaria etc. podrán adelantarse las actuaciones correspondientes tendientes a sancionar la conducta reprochable. Pues, al fin y al cabo, lo que se busca con la aplicación de la teoría del hecho superado, es evitar un fallo superfluo, mas no favorecer la impunidad.

De otro lado, se precisa que “*por regla general la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de*

*indemnización...".* (Sentencia de la Corte Constitucional T-653 del 17 de septiembre 2013). Por su parte, la sanción del Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene una función correctiva, preventiva y compensatoria (artículo 4 de la Ley 1333 de 2009), lo que la hace sustancialmente diferente a la acción de tutela, y justifica por qué la teoría del *hecho superado* no tendría los mismos efectos dentro del actual proceso administrativo.

Adiciona a lo anterior, se destaca que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata de un proceso especial, desarrollado a través de la Ley 1333 de 2009, en cuyo contenido el legislador contempló, que si bien puede darse la corrección, mitigación o compensación de los efectos causados, dicha circunstancia será tenida en cuenta como atenuante de responsabilidad (Artículo 6 numeral 2), mas no como eximente.

Así las cosas y por los anteriores razonamientos, no hay lugar a acceder a la solicitud de la interesada.

#### **d) Tipo de Sanción**

Por último, solicita la investigada que en caso de no ser aceptadas sus manifestaciones de inconformidad, la sanción consistente en multa impuesta, sea cambiada por una sanción referente al trabajo comunitario.

Frente a tal manifestación se precisa a la solicitante, que el tipo de sanción impuesta obedece a las características de la infracción cometida, por lo tanto, para los cargos imputados a través del Auto N° 131-0223-2019, la sanción consistente en multa resulta ser la mas ajustada. Ahora bien, es necesario señalar que el cálculo de la multa impuesta, se realizó previa valoración de circunstancias que enmarcaban la investigación sancionatoria, como lo fue la capacidad socioeconómica de la empresa, las circunstancias agravantes y atenuantes y la probabilidad de ocurrencia de la afectación, por lo tanto el monto final es el resultado de una valoración objetiva de diferentes circunstancias.

Por ultimo y en relación con el trabajo comunitario, se precisa que éste además de carecer de reglamentación, de conformidad con el Decreto 3678 de 2010, solo reemplaza la multa, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, circunstancia que a criterio de esta Corporación no resulta aceptable.

#### **e) Frente al Recurso de Apelación**

Manifiesta la solicitante en su escrito, que además de presentar un recurso de reposición, presenta de manera subsidiaria el recurso de apelación, sin embargo, este no es procedente, toda vez que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12

de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso, únicamente la reposición.

### **SENTIDO DE LA DECISIÓN**

Con lo anterior se concluye, que mediante el recurso de reposición interpuesto, no han sido probadas circunstancias de hecho o de derecho que impliquen la modificación, aclaración o revocatoria de la Resolución N° 131-1376 del 02 de diciembre del año 2019, en tal sentido no se accederá a las pretensiones de la solicitante.

Que en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado N° 131-1376 del 02 de diciembre del año 2019, a través de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, empresa identificada con NIT 900.353.094-1, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Pablo Vásquez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.611.143 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** por **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto a través del Escrito N° 131-10573 del 13 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, que los plazos para el cumplimiento de las ordenes realizadas a través de la Resolución N° 131-1376 del 02 de diciembre del año 2019, empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, por medio del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto a la sociedad **CULTIVOS SPRING S.A.S**, a través de su representante legal, el señor MIGUEL ANTONIO PABLO VASQUEZ ZULETA, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente: 05376.33.30432**

*Fecha: 30/04/2020*

*Proyectó: Abogado John Marín*

*Revisó: Abogada Cristina Hoyos*

*Revisó: Abogado Fabián Giraldo*

*Técnico: Yonier Rondón*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*